

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., febrero 25 de 2021

REF: N° 110014003078-2020-00131-00

Revisado el expediente se evidencia que no se suscribió el proveído de 21 de febrero de 2020 (folio 19 archivo001), mediante el cual se libró mandamiento de pago, por el titular del despacho, y dado que dicha providencia se profirió de forma escrita el despacho procede a reproducir la orden de apremio y realizar algunas correcciones, con el propósito de firmar la presente decisión por medio digital.

Notifíquese esta decisión con el mandamiento de pago.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **Conjunto Compartir la Margarita Manzana 14 A E 1 P.H. - contra** **Ciro Gilberto Jara Garay** por las consecutivas obligaciones:

1. \$585.000,00, por concepto de diez (10) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2017, discriminadas en la demanda, contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante vista a folios 3 a 5 de este cuaderno.
2. \$732.000,00, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018, discriminadas en la demanda, contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante vista a folios 3 a 5 de este cuaderno.
3. \$768.000,00, por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, discriminadas en la demanda, contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante vista a folios 3 a 5 de este cuaderno.

4. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de administración contenidas en los numerales anteriores, causados a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada cuota, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. Lo anterior de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P., ya que no se acreditó que se hubiese aprobado en asamblea la tasa del 2%.
5. Por el valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que se sigan causando hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, previa su acreditación.

Se niega librar mandamiento de pago por al suma de \$370.000,00 correspondiente a la cuota extraordinaria con plazo de pago 31 de octubre de 2017, dado que la misma no fue certificada por el administrador de la propiedad horizontal, así mismo no se libra orden de apremio por los intereses moratorios cobrados sobre dicha suma.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 lb), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería a (la) Dr. (a) **José Ignacio Sánchez Medina** como apoderado (a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50797e9ee80a2e6f9d5d0175e4571a201e7b6b0b36bc8acded461eceb819d8dc

Documento generado en 25/02/2021 09:31:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>